



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/01/2024.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa **CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/01/2024**, promovido por el Lic. Jesús Noé López López en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivado de la queja interpuesta por el **Eliminado 1** en contra de actos atribuibles a la C. Ahtziri Ramírez Pérez en su carácter de Servidora Pública adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; y,

RESULTANDO

PRIMERO. – Con fecha del veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el **Eliminado 1**, mediante el cual interpuso denuncia en contra de la C. Ahtziri Ramírez Pérez y otros, quienes tienen el carácter de Servidores Públicos adscritos a esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por los actos que se precisan a continuación:

*“El día lunes 06 de junio del 2022, en punto de las 13:00 horas dialogo con la supervisora de la zona escolar 174, **Eliminado 4** **Eliminado 4** (...) al bajar de mi vehículo, compruebo que efectivamente las instalaciones están cerradas y el portón de acceso se habían pegado cartulinas con diversas leyendas, así como mantas de color rojo y negro, observo a los niños que no podían acceder a las instalaciones, quienes extrañados y con rostro de asombro al no saber que sucedía muchos en compañía de sus padres y otros más solos (...) En las cartulinas hacían alusión de que se encontraban en “huelga”, los compañeros cerraron la escuela con ese argumento, privando del derecho a la Educación a los NNA y ya no permitiéndome el acceso a mi centro de trabajo, cabe mencionar que se encontraban en el lugar medios de comunicación digital (sic)...”*

SEGUNDO. – Por auto de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo por recibido escrito signado por el **Eliminado 1** asimismo se tiene por dando inicio a la investigación radicándose el Expediente de Investigación Administrativa registrándose con el número CGE/OIC-SEGE/EIA/AI/50/2022;

TERCERO. - Mediante oficio CGE/OIC-SEGE/AI/0662/2024, de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se remite al Licenciado Edgar Iván García Rodríguez en su carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 2.-Referencias laborales. 4.Exposición de situaciones que puedan dar lugar a actos de discriminación o revictimización Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado por el Licenciado Jesús Noé López López en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como el Expediente de Investigación Administrativa;

CUARTO. - En proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se tiene por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordena a trámite el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa bajo el consecutivo CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/01/2024, en el propio auto se ordenó emplazar a la presunta responsable C. Ahtziri Ramírez Pérez, a la Autoridad Investigadora y el Tercer Interesado, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial:

QUINTO.- Desahogada la Audiencia Inicial, se certificó la comparecencia de la Autoridad Investigadora, la presunta responsable y el tercer interesado; posteriormente se emitió el acuerdo de Admisión de Pruebas y teniendo por desahogadas las que así lo ameritaron; se aperturó la etapa de alegatos, y una vez presentados por las partes dentro del procedimiento, se certificó que los formulados por la presunta responsable no estaban firmados, lo que conlleva que estos no se tengan por presentados; finalmente y toda vez que se ha substanciado en cada una de sus etapas el presente Procedimiento, por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, turno el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa a esta Autoridad Resolutora;

SEXTO. - Con proveído de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro esta Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción y ordenó citar a las partes para oír Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, resulta competente para conocer y resolver el presente Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que con fecha del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo la designación de la suscrita Berenice Alejandra Torres Reyna, como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de



Educación de Gobierno del Estado, por el Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Contralor General del Estado; documento que obra en la presente Causa Administrativa en copia certificada, y de conformidad con lo establecido en los artículos 124, párrafo primero y 125 fracción III, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 43 y 44 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1º, 2º, fracción II, III, 3, fracción IV inciso a), 4, fracción I y II, 113, 117, 121, 201 fracción V, 202, 204, 207 fracciones X, XI y XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el artículo 2º, fracción IV, 29, fracciones VII, XIV y 30 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, en vigor a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. - La Autoridad Investigadora, acredito ser parte en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mediante el nombramiento de fecha del primero de mayo de dos mil veinticuatro, donde se hizo la designación del Licenciado Jesús Noé López López, por el Contralor General del Estado Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, atento a lo dispuesto en el artículo 3º fracción II y 118 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se acreditó el carácter de Servidor Público de la presunta responsable C. Ahtziri Ramírez Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º fracción XXVI, 4º fracción I y 118 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El tercero, C. **Eliminado 1** acreditó su interés jurídico de conformidad con lo establecido en el numeral 3º fracción XII y 118 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TERCERO. - La Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente procedimiento, se hizo consistir en las acciones y omisiones efectuadas por la servidora pública implicada, a la que se le atribuyen tales acciones y omisiones, conforme a lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el que se tiene por reproducido en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, lo que determina la litis de la presente controversia.



CUARTO. - Previo al examen de los actos y omisiones atribuibles a la presunta responsable, es deber de esta Autoridad Resolutora, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las partes lo aleguen o no, en razón de que el estudio de las mismas es de orden público y preferente a las cuestiones de fondo de la contienda planteada, para tal efecto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a criterio de esta Autoridad Resolutora no se actualiza alguna hipótesis de improcedencia y por consiguiente tampoco se actualiza el sobreseimiento del asunto que nos ocupa a que se refiere el ordinal 195 de la Ley en cita; así como el último párrafo del artículo 228 y 229 en supletoriedad con el Código Procesal Administrativo para el Estado, estando expedita la facultad de esta autoridad para imponer sanciones al presunto responsable, respecto de la falta atribuida, si así resultare procedente.

Es aplicable al efecto, la siguiente Tesis Aislada: Registro No. 221332. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 185. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO. *Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ...”*

Asimismo, se inserta la siguiente Tesis Aislada: Registro No. 2022131. Localización: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 982. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.



De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad (sic)"

QUINTO. - La Autoridad Investigadora hizo valer las conductas que se advierten en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, imputables a la servidora pública implicada, los cuales se encuentran previstas en los numerales 6 fracciones I, II y III; 48 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dicen:

ARTÍCULO 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público (sic).

SEXTO.- En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora del Órgano interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, como parte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, precisó que; “La servidora pública Ahtziri Ramírez Pérez se encontraba el 06 de junio del 2022, fuera de las instalaciones de la Escuela

Eliminado 2

ubicada

Eliminado 3

Eliminan

misma que se encontraba al frente de la manifestación, hablando con medios de comunicación que se encontraban fuera de la Escuela, comentando que era ella quién estaba frente al bloqueo de la escuela, gritando frente a alumnos y padres de familia situaciones sobre el Eliminado 1, misma docente que solicito a la Eliminado 1 madre de familia, que solicitara firmas de los padres de familia, sin infórmale la razón por la cual las solicitaba, acciones que vulneraron los derechos humanos y el acceso a la educación a los menores educandos, así como un ambiente donde puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a los derechos humanos de los menores...”

Respecto a las acciones y omisiones referidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales se citan en supra líneas, hechos que sostienen la participación activa de la C. Ahtziri Ramírez Pérez en el paro de labores efectuado el día 06 de junio del 2022, acciones que generaron que la comunidad estudiantil, así como los docentes no pudieran



ingresar a **Eliminado 2**, para el desarrollo de sus respectivas actividades.

De los medios de prueba ofertados, los cuales fueron debidamente valorados, se desprende prueba testimonial a cargo de la **Eliminado 1** a través de la cual declaro lo sucedido el día 06 de junio del 2022, expresando "Ese día tomaron las instalaciones de la escuela los maestros no permitiendo el acceso a los alumnos", sin embargo, es importante precisar el carácter de la participación de la implicada, por lo que en mismo testimonio, hizo el señalamiento de quienes estaban bloqueando la escuela, haciendo el señalamiento que fue "la maestra Athziri".

Ahora bien, de la prueba instrumental de actuaciones, se desprende nota periodística titulada **Eliminado 4**

Eliminado 4 se lee en el cuerpo de la misma "Los maestros encabezados por Athziri Ramírez Pérez, dijeron que no abandonarán la protesta a pesar de que casi 300 niños se quedaron sin clases este lunes", siendo importante precisar que, si bien es cierto que las notas periodísticas por su naturaleza aportan un indicio de los hechos ocurridos, advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo, se señaló por los testigos **Eliminado 1**

Eliminado 1 hechos, que señalan la participación de **Eliminado 1** quien se encontraba el día 06 de junio de 2022 en la Escuela **Eliminado 2** **Eliminado 2** impidiendo el acceso a los alumnos y personal docente, gritando y manifestando inconformidades en contra del **Eliminado 1** **Eliminado** acciones que se narran dentro del citado documento, por lo anterior, se inserta para una mejor interpretación el siguiente criterio:

Registro digital: 2028783, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.34 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5122, Tipo: Aislada

INDICIO NECESARIO. A PESAR DE QUE SEA ÚNICO, PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO HAYA UNA CONEXIÓN LÓGICA O NATURAL Y NECESARIA ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO DESCONOCIDO INVESTIGADO.

(...) Hechos: En un juicio ordinario mercantil la beneficiaria de un seguro de vida demandó de la aseguradora su pago (...) Justificación: Un indicio es necesario cuando es tal la correspondencia o relación entre éste y el hecho que se averigua, que existiendo uno, no puede menos de haber existido el otro, lo que deriva en la conformación de una prueba resultante de una presunción grave y



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 2.-Referencias laborales. 4.Exposición de situaciones que puedan dar lugar a actos de discriminación o revictimización Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



precisa, que por sí misma es apta para generar convicción, sin necesidad de conformarse sobre una pluralidad. Esto es así, porque el indicio necesario revela en forma cierta una causa determinada al fundarse en una relación constante de causalidad; a diferencia del indicio contingente, cuya verosimilitud se construye a partir de meras probabilidades sobre las causas o los efectos, lo que determina que su peso demostrativo no pueda basarse en la singularidad de su existencia. De esta manera, un solo indicio necesario puede ser suficiente para producir convencimiento en las personas juzgadoras, en razón de que supone indispensablemente el hecho indicado, siempre que exista conexión lógica o natural frente al hecho desconocido investigado, pasado por el referente de las máximas de la experiencia, según las circunstancias de cada caso(sic).

En tanto, y de acuerdo a la conducta efectuada por la implicada, se desprende que la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, adscrita a la Escuela **Elimanado 2**

Elimanado 2 tenía el deber de cumplir cabalmente las funciones establecidas en el "ACUERDO que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias", de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracciones I, IV y XVII, que a la letra dice:

ARTÍCULO 18.-Corresponde al personal docente:

I.-Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral:

IV.-Desempeñar con eficiencia las labores para las que fuera designado temporal o definitivamente y cumplir las comisiones especiales que le asigne la dirección del plantel;

XVII.-Asistir puntualmente a la escuela, de acuerdo con los horarios vigentes, absteniéndose de abandonar sus labores durante el tiempo señalado; (sic)

Ahora bien, los juicios normativos enunciados en supralíneas, son deberes impuestos a la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, al tener el carácter de personal docente, en este sentido, el jurista Eduardo García Maynez define los juicios normativos como *reglas de conducta que imponen deberes o conceden derechos (...) los impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto, este recibe el nombre de obligado. Obligado, es pues, la persona que debe realizar (u omitir) la conducta ordenada (o prohibida) por el precepto (sic).*

Por lo que, la Profesora Ahtziri Ramírez Pérez, adquiere el carácter de sujeto obligado, encomendándosele el deber de realizar u omitir, según sea el caso, las conductas previamente descritas, las cuales le son aplicables en su carácter de Servidora Pública y personal docente, sin embargo, y de acuerdo a los hechos expuestos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la presunta responsable se encontraba el día 06 de junio del año 2022, según se indicó: "*al frente de la manifestación*", "*ella quién estaba frente al bloqueo de la escuela*",



“gritando frente a alumnos y padres de familia situaciones sobre **Eliminado 1**
Eliminado 1

De las obligaciones que refiere el “ACUERDO que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias”, al tener el carácter de sujeto obligado por figurar como personal docente la C. Ahtziri Ramírez Pérez, no se responsabilizó y auxilio a los alumnos de su formación integral, y es que, la citada se encontraba al frente de una manifestación, según testigos señalan, dejando de lado su labor frente al grupo, olvidándose de que la educación es primordial, siendo un interés social, ya que es derecho de los educandos recibir una educación de calidad, asimismo el cuidado y la custodia de los alumnos queda a cargo de todo el personal docente desde el momento en que los alumnos ingresan a la escuela en hora establecida, por lo que el actuar de la implicada, pudo conllevar a un riesgo inminente del alumnado, por encontrarse en la calle, expuestos.

En este sentido, la C. Ahtziri Ramírez Pérez, no desempeño con eficiencia las labores para las que fue designado, pues era su labor estar frente al grupo, a cargo de los alumnos, brindándoles conocimiento y enseñanza, *contrario sensu*, la referida docente se encontraba gritando frente a los medios de comunicación, docentes, padres de familia y alumnado, diversas acusaciones en contra del **Eliminado 1**, exhibiéndose, acto que conllevó que los alumnos no acudieran a clases normales, y obviamente, no acudió a clases puntualmente, abandonando sus labores en el tiempo señalado.

Ahora bien, al estar frente al bloqueo de la escuela en la manifestación, la Profesora Ahtziri Ramírez Pérez, provoco que tanto los docentes y alumnos no ingresaran a sus respectivas aulas, para realizar sus actividades laborales y de estudio consecutivamente, y no obstante lo anterior, se encontraba gritando frente a los alumnos, padres de familia y docentes situaciones que involucraban al **Eliminado 1**, exponiéndose y colocándose en una situación poco profesional y no acorde al servicio que se le ha encomendado, resultando violatorio a lo previsto en el artículo 25, fracción IX del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública:

(...)

ARTICULO 25. Son obligaciones de los trabajadores:



IX. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 3, que:

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior (...). La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia (sic)*

(...) La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje

(...) El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Lo anterior, tiene relevancia, toda vez que las acciones efectuadas por la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, provocaron que la comunidad estudiantil no acudiera a sus clases, repercutiendo en una serie de situaciones que conlleva a que los alumnos que ya se habían preparado para acudir a su centro de trabajo como cotidianamente lo hacían, así como los padres que "confiados" en que sus hijos estarían en sus aulas realizando sus actividades de estudio, se involucraran en un ambiente de inseguridad pues es obvio el hecho de que la mayor parte de ellos no tenían conocimiento del porque "su maestra" estaba efectuando esos actos, generando un ambiente de incertidumbre y contraponiéndose a lo que nuestra carta magna busca privilegiar, la educación para los alumnos, ya que el interés de la sociedad de que los educandos reciban una educación de calidad, está por encima de cualquier interés personal, buscando que los docentes cumplan con asistir a sus labores, que los menores obtengan una educación de calidad y evitar el ausentismo de los docentes, en perjuicio de los alumnos, para una mejor interpretación, se inserta el siguiente criterio:

Registro digital: 2019911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T.45 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2567, Tipo: Aislada

EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE



DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.

La ponderación en la colisión de los derechos en la suspensión provisional tiene como efecto únicamente el que –en un primer momento– su otorgamiento o negación no cause un perjuicio a ellos y –en un segundo momento– si ha de restringirse alguno, que esa restricción sea justificada y razonable. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental al trabajo, y como vertiente de éste, el derecho de huelga como instrumento que permite hacer efectivo y pleno al primero de ellos. Igualmente, se reconoce el derecho fundamental a una educación superior de calidad, lo que lleva imbitito el que no se vea interrumpida durante sus ciclos activos. Así, cuando existe colisión entre ambos derechos, se tiene que si no se otorga la suspensión solicitada por la institución educativa puede transgredirse su derecho de huelga, como instrumento que permite hacer pleno el derecho fundamental al trabajo; en cambio, si se otorga la medida cautelar, existe el riesgo de perjudicar a las personas titulares del derecho a recibir una educación superior de calidad, y de no gozar de él en forma plena, pues la interrupción del servicio puede ocasionar que los educandos pierdan el ciclo escolar o, cuando menos, que los planes de estudio no puedan materializarse a cabalidad, debido a la interrupción. Así, ambos derechos no son absolutos ni irrestrictos, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contienen límites internos, encuentran ciertos límites externos en su relación con el ejercicio de otros derechos. Ahora bien, la medida cautelar únicamente prejuzga sobre posibles daños a bienes jurídicos o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; por tanto, no procede conceder la suspensión contra los efectos y las consecuencias de la declaración de inexistencia de la huelga, porque de lo contrario, se seguiría perjuicio directo al interés social, dado que la sociedad está interesada en que se garantice la calidad de la educación superior y se concreten todos los planes establecidos para el ciclo escolar, lo que no podría lograrse si se interrumpe el servicio educativo. Además, es de interés social que el Estado desarrolle a cabalidad los planes del respectivo ciclo escolar, para permitir que la educación superior cumpla su cometido, lo que permite obtener determinados objetivos colectivos, como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas. Por ende, el negar la medida cautelar permite que el Estado cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a recibir una educación superior de calidad y el no perjuicio al interés de la sociedad a tener una educación de calidad, razón por la que éste debe privilegiarse respecto del derecho de huelga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 144/2018. Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En relación a lo previamente expuesto, la educación como derecho fundamental de los educandos y de la misma sociedad toma un carácter especial, toda vez que esté recaee en un interés social y es que esté refiera aspectos relacionados



con las necesidades de la sociedad, ya que implica el recibir una educación de calidad, para toda la comunidad estudiantil, asimismo el estado deberá velar porque ésta sea cumplida dentro de la jornada laboral, siendo que la implicada, priorizó un interés personal sobre el de la colectividad, optando por cerrar las instalaciones de la escuela y evitar el ingreso de toda la comunidad estudiantil, por satisfacer un interés personal, generando un agravio y con ello la consecuencia de no gozar de una educación de calidad provocando un perjuicio a los educandos.

En esta misma tesitura, es interés del estado el derecho a la educación, al ser un derecho fundamental del gobernado, ya que, la educación es un motor que vela por una mejor calidad de vida de la sociedad, y los niños y niñas, como las futuras generaciones, merecen tener una educación de calidad, siendo que los maestros y maestras son quienes tienen la noble labor de impartir su enseñanza, fomentando los conocimientos y valores que permitan crear una mejor sociedad, es por ello que al haber priorizado temas personales, ponderando un beneficio particular sobre el de la colectividad, genera un ambiente hostil, así como una incertidumbre y una clara afectación a la buena imagen de los involucrados, por lo que conformidad con lo establecido en la “Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí”, artículo 7, que dice:

(...)

ARTÍCULO 7º. *Toda persona tiene derecho a la educación, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10 de la Constitución Política del Estado; misma que se reconoce como un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.*

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables (sic).

Por lo anterior, es importante analizar que la conducta previamente descrita y efectuada por la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, infringe el derecho de los educandos a una educación de calidad, al haber estado frente al paro de





labores que obstaculizo que los docentes y alumnado ingresara a sus clases, coaccionando el derecho a la educación, y siendo que el derecho a la educación es de interés social, por lo que, el estado a través de su estructura educativa debe adoptar acciones afirmativas y las medidas necesarias para fomentar la convivencia escolar armónica, entre el alumnado, así como los docentes, garantizando el pleno respeto al derecho a la educación aplicando la norma y reglamentos que propicien la debida actuación de los servidores públicos, aun sobre temas personales o aquellos casos donde exista un interés personal, caso que la profesora, priorizo temas personales dejando de lado, el derecho a la educación que tiene el alumnado que al menos derivado del acto realizado, los alumnos perdieron su día de clase, y la educación sin lugar a dudas es un pilar esencial para el crecimiento de las niñas y niños, dentro de la sociedad para que en un futuro sean personas de bien, pero para ello la estructura educativa debe de ofrecer una enseñanza de calidad en todos los sentidos, de ahí su importancia, por lo anterior, inserto para una mejor interpretación el siguiente criterio:

Registro digital: 2009184, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 425, Tipo: Aislada.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.



Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En relación a la conducta efectuada por la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, dentro de su entorno laboral, la cual atento en contra **Eliminado 1**, ya que se encontraba gritando situaciones del docente en mención frente a los alumnos, padres de familia y medios de comunicación, ocasionando un agravio a la buena imagen, reputación, buen nombre y honra **Eliminado 1**

Eliminado 1 toda vez que no obra prueba que acredite las manifestaciones expuestas por la imputada, actuar que va en contra de la conducta que todo Servidor Público en el ejercicio de sus funciones debe seguir, dirigiendo su actuación en un marco de legalidad aplicado en su ámbito profesional y social conforme a los principios éticos acorde a su desempeño laboral con la finalidad de brindar a la comunidad estudiantil y la sociedad una educación de calidad. En este sentido y conforme a los principios, valores y reglas de integridad los Servidores Públicos deberán observar *“los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión”*, asimismo, los valores que la presunta responsable debió observar para el cumplimiento de sus obligaciones con la finalidad del bienestar y una sana convivencia, con respeto y calidez entre sus compañeros, alumnos, padres, superiores y público en general, dando cabal cumplimiento a los siguientes preceptos establecidos en el *“Acuerdo por el que se emite el código de conducta para las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, SEGE”*:

(...)

Los valores que debe tener todo Servidor Público de la SEGE y que contempla este Código de Conducta, se mencionan a continuación:

HONESTIDAD. - *Es un valor primordial de todo ser humano; el más importante de todo Servidor Público, consiste en comportarse y expresarse con franqueza y coherencia de acuerdo con los valores de verdad y justicia; reconocida como una cualidad de la calidad humana que debe estar siempre presente en el desarrollo de sus actividades.*

RESPONSABILIDAD. - *El Servidor Público se encuentra obligado a cumplir con esmero, cuidado y atención todas sus funciones, reconociendo y aceptando las*



consecuencias de los hechos que ha realizado, en armonía con los principios y valores previstos en este código.

DIGNIDAD Y DECORO. - El Servidor Público debe actuar con sobriedad y moderación en el desarrollo de sus actividades, en consecuencia, su manera de conducirse hacia el ciudadano y a todo servidor público en general lo hará con pleno respeto y cordialidad.

JUSTICIA. - El Servidor Público debe conocer, y conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña, ser objetivo e imparcial y respetar el estado de derecho de todo ciudadano.

RESPECTO. - Es la actitud que todo Servidor Público debe guardar frente a los demás, a efecto de aceptar, comprender en el ejercicio de sus funciones los derechos, libertades y cualidades que cada individuo posee, reconociendo de esta manera el valor de la condición humana, lo que permitirá brindar a los miembros de esta Sociedad un trato digno.

INTEGRIDAD. - Todo Servidor Público debe ejercer sus funciones con plena rectitud y propiedad atendiendo siempre a la verdad y la credibilidad.

IDONEIDAD. - El Servidor Público debe de desarrollar las actividades que le sean encomendadas con profesionalismo, técnica, legalidad y moral necesaria que proporcione el adecuado ejercicio a la educación.

OBEDIENCIA. - Todo Servidor Público deberá, en el ejercicio de sus funciones dar cumplimiento a las órdenes que le instruya su superior jerárquico.

PUNTUALIDAD. - El Servidor Público debe asistir al desempeño diario de sus actividades respetando el horario establecido (sic).

Por tal motivo, es que el actuar de la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, provoco que los compañeros de trabajo, alumnos y padres de familia, pusieran en tela de juicio el buen nombre y reputación del **Eliminado 1**, derivado de la serie de acusaciones las cuales fueron realizadas sin fundamento, lo anterior al no existir prueba que permita acreditar dichas acusaciones, asimismo, al actuar de la forma en que se condujo la docente en mención, se generó un ambiente laboral hostil, generando un acoso hacia la víctima, para un mejor entendimiento se inserta a la letra el siguiente criterio:

Registro digital: 2006870, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, Tipo: Aislada

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación



laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consisten en:

1.- Escrito de queja, signado por **Eliminado 1** cual consta de 15 quince fojas útiles por su anverso y un anexo consistente en 12 doce fojas útiles por su anverso en copia simple; mediante el cual hace del conocimiento de hechos que pudieren resultar en conductas probablemente constitutivas de falta administrativa cometidas al parecer por servidores públicos adscritos a esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

2.- Oficio no. 241/2023-2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibe informe signado por **Eliminado 1** en su calidad de Supervisora de la Zona Escolar 174 del nivel de educación primaria a través del cual rindió informe pormenorizado que le fue requerido a través del similar CGE/OIC/SEGE/AI/421/2024, el cual consta de 03 tres fojas útiles por su anverso y un anexo conformado por 09 nueve fojas útiles por su frente en copia simple.

3.- Escrito sin número, suscrito por **Eliminado 1**, mediante la cual narra brevemente hechos ocurridos el día seis de junio del año dos mil veintidós y mediante el cual se anexa de igual manera escrito suscrito por la **Eliminado 1**



Eliminado 1

, la cual narra hechos ocurridos el día seis de junio del año dos mil veintidós.

4.- Testimonial a cargo de la **Eliminado 1**, ya que fue testigo directo de las manifestaciones efectuadas por la víctima, puntos señalados en el escrito de queja inicial y con el Informe de presunta responsabilidad administrativa.

5.- La presunción legal y humana e instrumental de actuaciones:

En todo lo que favorezca el buen ejercicio de la función pública de conformidad con el artículo 2, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como lo derivado de las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan de las actuaciones dentro del presente procedimiento.

Los medios de prueba aportados por parte de la presunta responsable la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, consistentes en:

1.- Testimonial a cargo de **Eliminado 1**, ya que fue testigo directo.

2.- Testimonial a cargo del **Eliminado 1**, ya que fue testigo directo de los hechos.

Los medios de prueba enunciados previamente, son un mecanismo para demostrar la existencia o inexistencia de las conductas imputadas a la presunta responsable, en búsqueda de la verdad de los hechos que se discuten en la presente litis, para que esta Autoridad cuente con los elementos de convicción que permitan acreditar o desacreditar los hechos que se invocan en el presente asunto.

Siendo que el deber jurídico de un sujeto obligado ante la ejecución de un supuesto que la norma jurídica prevé, produce consecuencias jurídicas las cuales consisten en el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de facultades y deberes, esta distinción, entre aspectos sustantivos y adjetivos de la relación jurídica, es lo que ocupa esta Autoridad Resolutora, dadas las características del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, tomando en consideración los argumentos expuestos por la Autoridad Investigadora, relativos a la conducta de la C. Ahtziri Ramírez Pérez.



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre. 2.-Referencias laborales. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Investigadora oferto la prueba testimonial a cargo de **Eliminado 1**, misma que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 147 y 148 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no estar contradicha con otra prueba fehaciente que obre en el proceso, siendo que éstas pruebas se ofrecieron con el objeto de acreditar, entre otras cosas, los hechos suscitados el día 06 de junio del año 2022, en la Escuela **Eliminado 2**.

Respecto de la audiencia de ley que se llevó a cabo para el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la Autoridad Investigadora a cargo de **Eliminado 1**, quien en respuesta a las interrogantes formuladas, testifico que conoce al **Eliminado 1**, porque era director de la escuela donde estudio su hija, señaló que el día 06 de junio de 2022, tomaron las instalaciones de la escuela los maestros no permitiendo el acceso a los alumnos, estando frente a la escuela **Eliminado 2** **Eliminado 1**, por lo anterior, de la testimonial a cargo de la **Eliminado 1**, se le otorga valor probatorio, puesto que de la apreciación de esta Autoridad Resolutora, se advierte que no existe relación alguna entre la testigo y las partes que pudiese afectar su imparcialidad, asimismo, que la testigo informo los hechos que presencio al acudir a la citada escuela donde estudiaba su hija, advierte que saben y le constan los hechos, porque presencio el cierre de la escuela y quienes participaron en tal acto, por lo que atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se concede valor probatorio a esta prueba testimonial, reiterándose que con dicha probanza aportada por la Autoridad Investigadora se tiene por demostrado el elemento en estudio.

Referente a la prueba testimonial a cargo de **Eliminado 1** obra en autos del presente Expediente, la no comparecencia de la testigo, sin embargo, se ofrece prueba documental de fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, en el que la referida testigo informa respecto de los hechos suscitados el día 06 de junio de 2022, indicando que en la citada fecha, al ser mamá de dos alumnos de esa escuela, al dirigirse a las instalaciones se da cuenta de que la Escuela **Eliminado 2**, estaba cerrada y obstruyendo el paso a los alumnos, ya que los maestros Ahtziri Ramírez Pérez y otros, tenían pancartas afuera de la escuela. Hace el señalamiento de que ella estuvo en la



mesa directiva y que no tiene nada de quejarse, pues el director siempre fue amable, respetuoso y trabajador, señala que se percató de que los niños no podían ingresar a la escuela ya que estaba cerrada y también tenían mantas, que los niños estaban afuera en el sol porque no se les permitía la entrada y las mamás estaban desconcertadas e intrigadas porque no sabían que estaba pasando con la actitud de los maestros prepotentes. También señaló que la Maestra Ahtziri Ramírez Pérez estaba hablando con los medios de comunicación y que ella decía que estaba frente del bloqueo de la escuela. De la prueba documental a cargo de **Eliminado 1**, se le otorga valor probatorio, ya que de la apreciación de esta Autoridad Resolutora, se advierte que no existe relación alguna entre las partes que pudiese afectar su imparcialidad, asimismo, que la ella informo los hechos que presencio al acudir a la citada escuela donde estudiaban sus dos hijos, en un día común de actividades, por lo que atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se concede valor probatorio a esta prueba documental, reiterándose que con dicha probanza aportada por la Autoridad Investigadora se tiene por demostrado el elemento en estudio.

En cuanto a la prueba testimonial ofertada por la C. Ahtziri Ramírez Pérez, a cargo de **Eliminado 1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 y 148 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se desprende que esta prueba pretendía acreditar, entre otras cosas, los hechos suscitados el día 06 de junio del año 2022, en la **Eliminado 2** **Eliminado 2** así como los intervinientes en el mismo. Siendo que en el desarrollo de la audiencia de ley se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, quien en respuesta de las interrogantes formuladas, testificaron que el día 06 de junio de 2022, se efectuó una manifestación pacífica, señalando que derivó de quejas en contra **Eliminado 1** dando lugar a la participación de padres de familia, de los cuales no señalo nombres, o intervención directa de los mismos, por lo que se desprende del testimonio de ambos testigos, que se realizó una manifestación, pero no obrando probanza que acredite lo demás dicho, finalmente hacen el señalamiento de haber estado presentes en el acto, sin embargo del dicho de los testigos, se observa una falta de exactitud en su dicho, no obrando prueba fehaciente que acredite, no siendo fidedigno su testimonio.



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre. 2.-Referencias laborales. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



Por lo anterior y atento a lo establecido en el numeral 6 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en lo conducente, dispone:

ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población (sic);

Mientras que, el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone lo conducente a los tipos administrativos por faltas **NO GRAVES** seguido contra servidores públicos o particulares, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

De los dispositivos legales previamente citados, se desprende que la C. Ahtziri Ramírez Pérez, no observo en el desempeño de su empleo, los principios de disciplina, profesionalismo, imparcialidad, eficacia y eficiencia, toda vez que no se condujo con rectitud y utilizo su empleo para obtener o pretende obtener algún beneficio, por lo que no satisfizo el interés superior de las necesidades colectivas, privilegiando el interés particular, personal.

Por lo que, la conducta efectuada por la Servidora Pública **Eliminado 1** se actualiza en el tipo administrativo por falta NO GRAVE, se confirma lo anterior, puesto que, de la evidencia aportada por cada una de las partes, acredita la participación activa de la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, quien se encontraba el día 06 de junio del año 2022, bloqueando la puerta de acceso de la Escuela



Eliminado 2

impidiendo el ingreso del personal directivo, docente y administrativo, así como de la comunidad estudiantil, toda vez que la profesora Ahtziri Ramírez Pérez, estaba frente el paro de laborales, frente a los padres de familia, alumnos y personal de la institución, gritando acusaciones en contra **Eliminado 1**.

De lo anterior se sigue que, la profesora Ahtziri Ramírez Pérez no aportó prueba idónea, fehaciente y pertinente que permita acreditar su dicho respecto de las acusaciones efectuadas hacia el profesor **Eliminado 1**, en cuanto a las testimoniales ofertadas por la parte acusada, acredita su participación dentro del paro de labores que evito que el alumnado, así como demás personal de la institución, realizaran las actividades propias a sus funciones, asimismo, se acredita, de la responsable, falta a la calidad que todo servidor público debe de observar, por la labor que le ha sido encomendada, acreditando la responsabilidad administrativa que regula la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En virtud de los razonamientos citados con antelación, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta efectuada por la profesora Ahtziri Ramírez Pérez incurrió en una falta **NO GRAVE**, transgrediendo los arábigos 6 fracción II, III y 48 fracción I contenidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, cito textual:

ARTÍCULO 6º. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

ARTÍCULO 48. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que



se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley (sic).

Previa revisión en los archivos de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se advierte que la Servidora Pública en mención, no cuenta con alguna Resolución firme en la cual se le haya investigado o sancionado por incumplimiento de obligaciones administrativas, por lo que no se está en el supuesto de la Reincidencia previsto por el artículo 75, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que el presente elemento no opera en contra de la indagada.

Finalmente, una vez analizados los elementos establecidos por el arábigo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ésta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, procede a ponderar la valoración realizada y, tomando en cuenta que su conducta impidió el acceso a los educandos, vulnerando el derecho a la educación, así como un ambiente donde puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a los derechos humanos de los menores, su actuación, amerita la imposición de una Sanción Administrativa, y si bien no se configura la reincidencia, según se ha dilucidado, y en correspondencia con la ponderación realizada en cuanto a los elementos previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades en cita, esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado estima procedente imponer a profesora Ahtziri Ramírez Pérez, la Sanción Administrativa consistente en la **AMONESTACION PUBLICA**, esto en términos del ordinal 74, fracción I de acuerdo a la trascendencia de la Falta Administrativa **NO GRAVE**, y Corresponde a este Órgano Interno de Control imponer la sanción por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 76 de la citada Ley, la que se llevará a cabo de inmediato en los términos de esta Resolución, una vez que la misma se encuentre firme, de conformidad con el artículo 207 fracción XII, de la citada Ley, lo anterior en atención a la valoración de cada uno de los elementos aportados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción I, inciso d), 31, fracción XVI, 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 92, 93,

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 3.-Domicilio. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



95, 102, 113, 117, 207, fracción X, XI y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1º, 4º, fracción V, inciso b), segundo y tercer párrafos, 29, fracción XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en base a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se determina que la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aporto elementos suficientes para demostrar la existencia de Responsabilidad Administrativa, que deriva del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con oficio CGE/OIC-SEGE/AI/0662/2024, por actos atribuibles a la C. Ahtziri Ramírez Pérez, respecto de los hechos precisados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - Se determina que la C. Ahtziri Ramírez Pérez, incurrió en el supuesto de Falta Administrativa **NO GRAVE** prevista por el artículo 48, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme al análisis contenido en los considerandos QUINTO y SEXTO del presente fallo.

CUARTO.- Se determina imponer a la C. Ahtziri Ramírez Pérez, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del artículo 74 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cuales serán ejecutadas por el Jefe de Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y se considera de orden público, lo anterior en términos de los artículos 207 fracción XII de la citada Ley en la materia.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la C. Ahtziri Ramírez Pérez en el domicilio ubicado en **Elimanado 3** para lo cual se ordena habilitar días y horas inhábiles a efecto de llevar a



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre. 3.-Domicilio. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

cabo la notificación de la presente Resolución, lo anterior, a fin de salvaguardar su Derecho Humano al Debido Proceso, esto con fundamento en los numerales 118, fracción II, 122 y 207, fracción XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEXO. - Notifíquese al Licenciado Jesús Noé López López en su carácter de Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la presente Resolución para su conocimiento, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 118, fracción I, y 191, fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. - Notifíquese al **Eliminado 1** en el domicilio ubicado en la **Eliminado 3** **Eliminado 3** en su carácter de Tercero, la presente resolución para su conocimiento, lo anterior, con fundamento en los artículos 118, fracción IV y 207, fracción XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

OCTAVO. - Una vez que la presente resolución administrativa quede firme, previa certificación, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOVENO. - Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la **Licenciada Berenice Alejandra Torres Reyna**, Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en ejercicio de las atribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 4º fracción V, inciso b), 29, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado. - **CONSTE.** -----

